

Recurso de reposición contra auto del 9 de febrero

Jessica Solano <jsolano@archilaabogados.com>

Jue 16/02/2023 14:23

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogado-alvaro <abogado-alvaro@hotmail.com>; asanchez@andinamotors.com.co
<asanchez@andinamotors.com.co>; sajesabogados@gmail.com <sajesabogados@gmail.com>; Darlyn
Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ivan Ramirez wurttemberger
<ivanrw@ramirezwbogados.com>; notificaciones@gha.com.co
<notificaciones@gha.com.co>; presidencia@hdi.com.co <presidencia@hdi.com.co>

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Ciudad

Referencia: Acción de responsabilidad civil contractual
Expediente: 760013103016-2020-00012-00
Asunto: Recurso de reposición contra auto del 9 de febrero de 2023

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, y de acuerdo con la obligación contemplada en el numeral 14 del artículo 78 de la misma codificación, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del 9 de febrero de 2023, notificado por estado el 13 de febrero de 2023, para que sea tramitado e incorporado en el expediente en cuestión.

Se copia en este correo a la parte demandante, a las codemandadas Andina Motors y Suramericana y a la llamada en garantía HDI seguros.

Atentamente,

Jessica Paola Solano Pineda

Archila Abogados

Calle 90 No.19 - 41 Oficina 301, Bogotá - Colombia

Tel: (571) 6181697 - 755 9665 - 755 9667

Cel: 3206167377

www.archilaabogados.com

LEGAL NOTICE. This message is confidential, protected by professional secrecy and for exclusive use of its recipients, its improper retention, dissemination, distribution or copying is prohibited and punishable by law. Although the sender has endeavored to avoid defects in the message, it is not responsible for damage caused by receipt or use, and it's an obligation of the recipient to verify its contents. If you receive this message by mistake, please delete it.

Emilio José Archila Peñalosa
Rubén Silva Gómez
Adriana Marcella Saetta del Castillo
Dionisio Manuel de la Cruz Camargo
José Alfredo Jaramillo López
Jessica Paola Solano Pineda

www.archilaabogados.com
+57 (601) 618 1697 / 755 9667
Calle 90 no. 19-41, oficina 301
Bogotá D.C. Colombia

David Augusto Segura Olaya

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023
JS-SS- 2106 -2023

Doctor
HELVER BONILLA GARCÍA
Juez civil del circuito
JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
La ciudad

Referencia: Demanda de responsabilidad civil
Expediente Rad: 760013103016-2020-00012-00
Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 9 de febrero de 2023 notificado por estado el 13 de febrero de 2023.

Jessica Paola Solano Pineda, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de Daimler Colombia S.A., tal como consta en el poder especial que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal¹, me dirijo a usted respetuosamente para presentarle las siguientes:

Peticiones

Primera: Se modifique el numeral segundo del resuelve del auto de fecha 9 de febrero de 2023, en el cual se “convoca a Daimler Colombia S.A., para que a través de su representante legal absuelva el interrogatorio de parte, a instancias de esa misma parte, en la audiencia virtual que se celebrará el próximo martes veintiocho (28) de febrero a las 9:45 am.”

Segunda: De manera consecucional, se practique el interrogatorio de parte del representante legal de Daimler Colombia S.A., en la audiencia inicial, junto con la práctica de las demás pruebas decretadas por el despacho; respetando el principio de concentración, y asegurando una eficaz administración de justicia, sin dilaciones ni demoras innecesarias.

Lo anterior con base en las siguientes,

¹ “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” Artículo 318 del C.G.P.

El auto que se recurre fue notificado por estado el 13 de febrero de 2023, motivo por el cual, el termino antes descrito empezó a correr el 14 de febrero de 2023 y culmina el 16 de febrero de la misma anualidad. Explicado esto, el presente recurso se interpone en el tiempo oportuno.

Consideraciones

1. Cuestión preliminar: procedencia del recurso de reposición

Se previó en el artículo 318 del Código General del Proceso, en adelante “C.G.P”, la procedencia del recurso de reposición: “(...) *contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “...el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo juez que profirió la decisión, **la estudie nuevamente al tenor de la inconformidad expuesta por el recurrente, de suerte que, si encuentra que en la expedición de la misma se incurrió en algún error, la revoque, aclare, modifique o adicione.**” (Negrilla fuera del texto.)

Ahora bien, es importante resaltar que el auto que se está recurriendo en esta ocasión tiene como propósito pronunciarse sobre la admisibilidad y decreto de la práctica de interrogatorio a efectuar sobre la propia parte, y solo de manera consecuencial, la fijación de fecha para la audiencia.

Así pues, queda clara la procedencia del recurso de reposición para el auto en cuestión.

1.1. Objeto del recurso de reposición

Al tenor del numeral anterior, como es sabido, el recurso de reposición sirve para ponerle de presente al juez que ha emitido una providencia los motivos de inconformidad con lo decidido en un auto. Para el presente caso, el auto notificado el 13 de febrero de 2023, que requiere a Daimler Colombia S.A. para que absuelva el interrogatorio de parte en audiencia del 28 de febrero incurre en una vulneración al *principio de concentración* de la prueba, consagrado en el artículo 5 del C.G.P, que establece lo siguiente:

Artículo 5. Concentración. “*El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.*”

Así pues, el artículo 5 establece que las actuaciones judiciales deben realizarse de manera concentrada, sin solución de continuidad, en lo posible, de modo que, en punto de las pruebas, estas deberán ser practicadas de manera conjunta y continua, en tanto favorece su valoración de la manera más íntegra posible, con el objetivo de tomar una decisión lo suficientemente informada y coherente. Asimismo, con el principio de concentración se asegura evitar dilaciones injustificadas del proceso, logrando que la administración de justicia sea expedita y eficaz.

Bajo este entendido, el numeral segundo del resuelve del auto del 9 de febrero de 2023, claramente implica una contravención al principio de concentración al requerir a Daimler Colombia S.A. para que absuelva el interrogatorio de parte en audiencia el 28 de febrero de 2023; ya que es una audiencia diferente a la audiencia inicial, y separada de la práctica de las demás pruebas solicitadas por las demás partes del proceso. Por ende, se considera que el interrogatorio debe preferiblemente ser realizado dentro de la audiencia inicial definida por el artículo 372 del CGP, Motivo por el cual se repone el auto *sub lite*.

2. Los interrogatorios de parte se deben practicar en la audiencia inicial, como regla general

Se establece en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, que los interrogatorios de parte se practicarán en audiencia inicial.

Artículo 372. Audiencia inicial.

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. (...)” (Negrilla fuera del texto)

El auto del 9 de febrero de 2023, estaría entonces contradiciendo lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, al requerir a Daimler Colombia S.A. para que absuelva el interrogatorio de parte de su representante legal en una audiencia diferente a la audiencia inicial, sin justificación alguna.

Consecuentemente, se le estaría dando también un trato desfavorable, al entender que las demás pruebas si serán practicadas durante la audiencia inicial, de manera concentrada, ofreciendo una valoración más precisa y completa del juez; valoración que se dará de manera separada respecto del interrogatorio de parte del representante legal de Daimler, al ser practicado con anterioridad a la audiencia inicial.

3. Resulta más adecuado realizar la práctica del interrogatorio de parte de Daimler en la audiencia inicial

De acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso, *oportunidades probatorias*, para ser valoradas por el juez, las pruebas deberán haber sido solicitadas, practicadas e incorporadas en la oportunidad señalada para ello en el Código.

Resulta más adecuado realizar el interrogatorio decretado en el auto de 9 de febrero de 2023 en la audiencia inicial, para lo cual, se solicita y pone en consideración del despacho que, una vez definida la fecha y hora de realización de la audiencia inicial, en ella sea practicado el interrogatorio al representante legal de Daimler Colombia S.A., junto con la práctica de las demás pruebas solicitadas por las partes, y decretadas por el despacho. De esta manera, se estaría respetando el principio de concentración, el principio de la oportunidad procesal, y se estaría evitando una dilación innecesaria del proceso.

Explicado lo anterior, las peticiones aquí planteadas están llamadas a su prosperidad debido a que éstas se fundamentan en las normas procesales vigentes, no violan derechos sustanciales y el auto que aquí se recurre presenta errores que bien pueden ser corregidos por este medio.

Atentamente,



JESSICA PAOLA SOLANO PINEDA

C.C 1.047.442.802 de Cartagena, Bolívar

T.P. 261.488 del C.S. de la J.